

En Logroño, a 20 de junio de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D^{ña} M^a del Bueyo Díez-Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN
32/02

Correspondiente a la consulta elevada al Consejo Consultivo de La Rioja a instancia de la Consejería de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda del Gobierno de La Rioja, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial instado por Don O.CH.G. en relación con el accidente de tráfico sufrido en la carretera nacional 232, a la altura del punto kilométrico 350, a la altura del término municipal de Rincón de Soto, cuando un camión propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja cargado de gravilla, iba perdiendo la misma causando daños en el vehículo Opel Astra, matrícula BI- XX, propiedad del Sr. CH, el día 19 de junio de 2001.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha de 20 de noviembre de 2001, tuvo entrada en la Consejería de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda del Gobierno de La Rioja, una solicitud de responsabilidad patrimonial, en nombre y representación de Don O.CH.G., por M, exigiendo el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su asegurado como consecuencia de la caída de gravilla de un vehículo de propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuando circulaba por la carretera nacional 232, ocasionándole daños en su turismo Opel Astra matrícula BI-XX en los focos delanteros, parabrisas y pintura delantera.

No se evalúa la indemnización pues se expresa que todavía no han sido peritados los daños a la fecha de la presentación de la solicitud. Dicha peritación se aportó posteriormente, con fecha de 18 de diciembre de 2001, precisando que los daños ascienden a 131.949 pesetas.

A su solicitud adjuntó la declaración del siniestro, la fotocopia del permiso de circulación del vehículo, la fotocopia del D.N.I. del propietario y el duplicado de la póliza de la compañía de seguros M.

Segundo

Con fecha de 14 de diciembre de 2001, por Resolución del Director General de Obras Públicas y Transportes, se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados al vehículo marca Opel Astra, matrícula BI-XX, procediendo a su notificación al interesado –M-.

Tercero

Con fecha de 14 de diciembre de 2001, se da traslado del expediente al Sr. Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de carreteras para que proceda a la emisión de su informe concediendo para su emisión el plazo de quince días.

Cuarto

El 26 de diciembre de 2001, se emitió el informe por el Jefe de Sección de Conservación y Explotación, concluyendo en su parecer que: *"de los datos contrastados, y que se tienen en este departamento, el conductor de dicho camión, don J.A.A., el día de los hechos no transitaba por la carretera aludida, ya que su trabajo lo realiza por las carreteras LR-134 y LR-283, no realizando el recorrido por la carretera objeto de la reclamación. Así como tampoco, el mencionado camión nº de matrícula LO-NN, circuló por la carretera N-232, el día 19 de junio de 2001"*.

A este informe se adjunta la hoja parte de trabajo del día 19 de junio de 2001 correspondiente al vehículo matrícula LO- NN de titularidad de la Comunidad Autónoma, con indicación de la ruta seguida.

Quinto

Con fecha de 1 de febrero de 2002, se abre el período de quince días para dar cumplimiento al trámite de audiencia y se procede a su notificación. No aparece en el expediente remitido que el interesado haya hecho uso de este trámite.

Sexto

Con fecha de 18 de febrero de 2002, por el Letrado Sr. G.M., como mandatario de

M, solicita a la Dirección General de Obras Públicas y Transportes que se le facilite copia del informe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio de Carreteras.

Séptimo

El 21 de febrero de 2002, se accede a dicha petición y se remite copia a la dirección letrada expresada.

Octavo

El 22 de abril de 2002, por el Jefe del Servicio de Carreteras se emite el informe-propuesta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial nº 10/2001, desestimatoria de la petición indemnizatoria presentada a instancia de Don O.CH.G. al no concurrir responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dada la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

Noveno

El 22 de abril de 2002, se acuerda que pase el expediente al informe jurídico de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas del Gobierno de La Rioja y el mismo es evacuado con fecha de 14 de mayo de 2002.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 24 de mayo de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 29 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja a través de su Presidente para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha. 29 de mayo de 2002, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió en nombre del mismo a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo.

1.- Necesidad.

Son varios los preceptos en los que se afirma la preceptividad de la emisión de informe de Órganos Consultivos, en los expedientes de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, a saber:

- El artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja establece que "el Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos": g) *Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública*".

- El artículo 12.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial dispone que: *"concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabarlo todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento"*.

- El artículo 12 del Reglamento del Consejo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, también califica el dictamen de preceptivo (entre otras) para las siguientes materias: párrafo 2º *"En concreto, y según lo dispuesto en los artículos .2 y 11 de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo emitirá dictamen, preceptivamente, en los siguientes casos: G) Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública"*.

2.- Ámbito.

Siguiendo el apartado 2º del artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, este Consejo Consultivo ha de pronunciarse sobre :- la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, - y en su caso, es decir, de concurrir el nexo de causalidad, se ha de examinar, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Inexistencia de relación de causalidad entre el resultado dañoso y el funcionamiento normal o anormal del servicio público.

A tenor de los contenidos que se desprenden de los artículos 106.2 de la Constitución, 139.1 y 2 y 141.1 LRJ-PAC, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, deviniendo necesario para declarar tal responsabilidad el cumplimiento acreditamiento por parte de la reclamante de la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación individual no está jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración.

Sentado lo anterior y pasando ya al análisis de la cuestión debatida, la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Administración titular del camión LO-NN, hay que destacar que uno de los requisitos esenciales para que tal responsabilidad se produzca y pueda ser apreciada es, como ya ha quedado expuesto, el del nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso sufrido por el damnificado.

En el supuesto que se informa, no puede afirmarse que, entre la actuación administrativa plasmada en la titularidad de un vehículo y los daños sufridos, exista una relación de causa-efecto, por lo que, sin más, falta el presupuesto esencial para la prosperabilidad de la pretensión resarcitoria, el nexo causal.

La inexistencia del nexo causal en este supuesto queda materializada de la siguiente forma:

- a) La Administración autonómica, ha acreditado y documentado en el expediente que el camión de su titularidad LO.-NN presuntamente causante de los daños, el día 19 de junio de 2001, no circulaba por la carretera nacional 232.

b) En el informe obrante en el expediente del Jefe del Servicio de Conservación de carreteras, y en las hojas de servicio queda constatado que el referido camión el día 19 de junio de 2001 realizó la siguiente ruta *"salida del parque de Obras Públicas de Calahorra por la carretera LR-581, para incorporarse a la LR.283, dirección Cornago donde realiza el trabajo asignado de bacheo, una vez terminada la jornada retorna al parque por la misma ruta de la mañana pero con el camión descargado"*.

c) La falta de elementos probatorios en el expediente, que han de ser aportados por la propia interesada y que sean demostrativos del hecho o acción de la Administración relevante por sí mismo para la producción del resultado dañoso.

En consecuencia no ha quedado probado que la Administración autonómica titular del vehículo sea la autora de los hechos denunciados, por lo que al no existir relación de causalidad, no nace la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración autonómica y el daño sufrido material sufrido por Don O.CH.G. en cuya representación se reclama, puesto que no es objetivamente imputable a aquella, por lo que es ajustada a Derecho la propuesta de resolución que desestima la reclamación.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.